



Anales de la Universidad Central del Ecuador

INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

POR EL PROFESOR J. M. POZZA



EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

F significa: de la fundación de Roma.
J C ,, del nacimiento de Jesucristo.
P ,, Período.

CONTINUACION

PERIODO CUARTO

DESDE CONSTANTINO HASTA LA PROMULGACION
DEL CUERPO DEL DERECHO. 314—515 J C

1. Constitución del Gobierno de Constantino.—2. Variación de Capital.—3. Propagación del cristianismo.—4. Magistraturas de Constantinopla.—5. Antiguas magistraturas.—6. Mando del ejército.—7. División del Imperio.—8. Establecimiento de una nobleza jerárquica.—9. Gobierno de Roma.—10. Prefectos de la Ciudad.—11. Jueces pedáneos.—12. Atribuciones civiles de los obispos.—13. Defensores de las ciudades.—14. Separación de Imperios.—15. Caída del im-

perio de Occidente.—16. Fuente del Derecho.—17. Respuestas de los juriseconsultos.—18. Ley de citas.—19. Código Hermogeniano.—20. Código Teodosiano.—21. *Novellas*.—22. Leyes romanas de los bárbaros.—23. Código de Alarico.—24. Edicto de Teodorico.—25. Ley romana de la Borgoña.—26. Código Justineáneo.—27. Las cincuenta decisiones.—28. Digesto ó Pandectas.—29. Instituta.—30. *Codex repetita praelectionis*.—31. Novelas de Justiniano.—32. *Corpus juris civilis*.—33. El derecho romano en Italia. Los glosadores.—34. En España.—35. En Francia.—36. Su importancia.—37. Cronología de los emperadores y notables juriseconsultos.—38. Principales medios por que se nos ha trasmitido la historia del Derecho romano.

1.—Asentado solo Constantino en el trono, y palpando ora los inconvenientes de la división del Poder introducida por Diocleciano, ora lo pernicioso de la ingerencia de la fuerza armada en la Administración pública; decide constituir su Gobierno sobre las bases de la centralización y jerarquía administrativas, y separación de los empleos civiles de los militares. Con la primera, da unidad y eficacia á la acción de la autoridad, y con la segunda, establece la distinción entre los medios gubernativos y los meramente coercitivos. Sistema hábilmente concebido é implantado, que sirvió para dar fuerza y estabilidad al régimen imperial.

2.—Al efecto, comiézase por variar de Capital. Con la dilatación de las conquistas, Roma va quedando en un extremo del Imperio, y los emperadores tienen que abandonarla á menudo, para atender al gobierno de provincias apartadas.

De otro lado, desecha la antigua rigidez romana; las costumbres orientales que la habían sustituido, la impelían hacia el Oriente. Diocleciano al dividir el gobierno en cuatro principes con sendas cortes, fijó la suya fuera de Roma. Constantino, restablecida la unidad del gobierno, traslada la Capital á Bizancio, llamándola Constantinopla, centro de las vastas dominaciones que, en memoria de lo pasado, continúan nombrándose romanas.

3.—El cristianismo había conmovido á la sociedad romana, desde los primeros emperadores. Muerto Jesucristo, sus discípulos aparecieron en Roma enseñando la doctrina cristiana, bajo Tiberio sucesor de César Augusto. Ofuscados los magnates, que yacían en las tinieblas, con la luz purísima que difundía el Evangelio por doquiera; intentan apagarla. Qué vanidad! El cristianismo obra de la Verdad era inextinguible: podía topar con estorbos que dilatasen su desarrollo; pero, que le ahogasen, le enervasen, siquiera; jamás. Pugnando,

sin embargo, sus máximas con la corrupción y errores enseñados y favorecidos por el paganismo y una filosofía falsa; opusieronsele la superstición, el vicio, la codicia que, gobernando á los emperadores; disponían de todas las fuerzas del Imperio, para sofocar al cristianismo naciente, que no contaba con más armas, que la insignia de un Dios hecho hombre y muerto en una cruz por redimir á la humanidad, y la predicación de la igualdad y fraternidad humanas. Lánzase la fuerza agitando las más fieras pasiones, contra el derecho de exponer el pensamiento verdadero, y de obrar libremente en cuanto no obste á derecho ajeno. Terrible resulta la arremetida de la violencia: millares de mártires sellan con su sangre, la verdad de sus creencias; mas, frutos acerbos y sólo acerbos, sacan los tiranos de sus crueldades: cada gota de sangre cristiana es el germen de centenares de prosélitos entusiastas por abrazar, á costa de cualquier peligro ó sacrificio, la religión de la Caridad: de amor á un Dios único sobre todas las cosas, y al prójimo como á nosotros mismos.—Los emperadores y filósofos de entonces, entorpecidos por la pasión, no alcanzaron á comprender que las ideas no se combaten con la fuerza, que el error se extirpa con la manifestación de la verdad, que es seguro, aunque en veces tardío, el triunfo de la verdad sobre el error.

Constantino, tan luego como queda solo en el poder, protege á los cristianos, y seis años después (320 J C) abraza el cristianismo, y declarándole religión del Estado, garantiza su libertad.

La organización de su gobierno y las garantías al cristianismo, son los peldaños por los que ascendió Constantino á la eminencia en que le contemplamos á través de los siglos. Por lo primero, la Historia le calificaría de hombre notable; por lo segundo le llama grande. Grande hombre es aquel que coopera en escala superior, al progreso de la humanidad. Constantino asegurando los derechos del cristianismo, afianza el ejercicio de la libertad ordenada, fundamento del progreso social; Constantino es grande. Lástima que su gloria se halle empañada con la persecución á los herejes!

4.—Trasladada la capital á Bizancio, fúndase allí un gobierno absoluto sin los disfraces del primitivo imperio romano, y con la pompa y munificencia de los monarcas orientales.

El Emperador es el centro de todo poder: legislador y juez supremo, jefe de la Administración y fuerza públicas, fuente de todo beneficio. Imparte las órdenes y co-

munica las resoluciones por medio de sus agentes inmediatos, quienes las participan á sus subalternos, y éstos á los suyos hasta llegar á los ínfimos empleados ejecutores de los preceptos supremos. En lo civil, los principales agentes inmediatos son: el cuestor del sacro palacio, á quien corresponde redactar, promulgar ó participar y custodiar las resoluciones imperiales; el *comes erarii*, encargado de lo concerniente á las rentas públicas; el *officiorum præses*, Presidente de los oficiales empleados en los otros ramos civiles, y el *præpositi sacri cubilatis*, director ó mayordomo de la casa imperial.

Establécense en Constantinopla, senado, consistorio, prefecto de la ciudad y ediles, á semejanza de los de Roma. El senado, compuesto de miembros designados por el Emperador, es su Consejo público que se limita á dar su parecer sobre los asuntos que aquél le consulta y á fallar los litigios que le comete. De mayor importancia es el Consistorio, formado de los más altos funcionarios, á saber: los agentes inmediatos del Emperador, los generales y otros Consejeros nombrados por el mismo. Ante el Consistorio se delibera acerca de las leyes y resoluciones que habian de dictarse; estando siempre al arbitrio del soberano sujetarse ó no al dictamen de aquél.

5.—De las antiguas magistraturas no quedan sino los nombres de algunas: las funciones consulares se reducen á autenticar ciertos actos, la cuestura es una dignidad meramente honorífica, y la pretura se limita á la vigilancia de los espectáculos públicos, y otros actos de poco momento.

6.—El mando de los ejércitos se confía á dos generales (*magistri militum*) que están al frente: el uno de la infantería (*magister peditum*) y el otro de la caballería (*magister equitum*). Los inmediatos subalternos de los generales se denominan *comites* ó *duces*.

7.—El Imperio es dividido en cuatro partes llamadas prefecturas, que se subdividen en diócesis, y éstas en provincias. Son regidas aquellas partes, por prefectos del pretorio; las diócesis, por vicarios, y las provincias, por presidentes ó rectores. Estos se hallan subordinados á los vicarios, quienes lo están, á su vez, á los prefectos. La regla precedente no carecia de excepciones. Así, por ejemplo: el gobernador del Egipto (simple provincia) se titulaba prefecto de Alejandria. En lo demás, continúa sin modificación notable, la administración provincial del periodo anterior.

8.—Constantino organiza una nobleza jerárquica dividida en seis clases diversas, por razón de sus títulos y

honores. La primera es formada por los miembros á quienes el Emperador otorga esa calidad, y llevan el título de ilustrísimos ó nobilísimos. Les siguen los patricios ó varones excelsos; dictado, al parecer, puramente honorífico concedido á los altos funcionarios cesantes. Corresponde el sitio inmediato á los ilustres; cuales son, entre otros personajes distinguidos; el cuestor del sacro palacio, el *comes erarii*, el *praepositi sacri cubilatis* y los *magistri militum*. Vienen á continuación, en escala descendente, los preclaros (*spe. tabiles*), los clarísimos, y los perfectísimos ó egregios. Son preclaros los subalternos inmediatos de los agentes principales; por ejemplo, los *duces*. El título de clarísimos corresponde á los cónsules, presidentes de provincia y otros funcionarios de igual valía, y el de egregios, á los empleados de escala inferior. Al principio de cada año se publica el registro de los empleados públicos con designación del grado que ocupan según la escala precedente, y tiene severos castigos aquel que se arroga un título ú honores que no le corresponden.

9.—En Roma se deja el mismo gobierno que antes, sin más alteración formal, que la proveniente de la falta del Emperador y sus adjuntos. Subsisten allí el prefecto de la Ciudad y un *senado* que, sin participación en la gerencia de los intereses generales; puede considerarse como un mero Consejo municipal.

10.—La administración ordinaria de justicia corresponde en Constantinopla y en Roma, á los prefectos, y fuera, á los presidentes de provincia; salvo en casos de poca importancia, en los que compete el juzgamiento á los funcionarios inferiores, de que trataremos luego.

11.—Los presidentes de provincia habían probablemente introducido la costumbre de delegar la jurisdicción, á la manera que se hacía en tiempos anteriores, cuando eran diversos el magistrado y el *juez*, y el no administrar los delegados rectamente justicia, induciría á los emperadores á restringir la facultad de delegar. Diocleciano prescribió que los magistrados provinciales fallasen por sí mismos, y que no delegasen el conocimiento sino con justo motivo. En el periodo actual, encontramos funcionando á unos *judices pedanei*: *judices* por ser delegados del magistrado, y *pedanei* (*pedaneus* = de la extensión de un pie) por limitarse su jurisdicción á litigios de poca monta. El emperador Justiniano señaló la cantidad de trescientos sólidos, como el máximo de la cuantía de que aquellos jueces pudiesen conocer.

12.—Declarado el cristianismo religión del Estado, los obispos reciben atribuciones referentes á la guarda y protección de los huérfanos y de los pobres; son miembros de las corporaciones que nombran tutores y curadores, y están autorizados para aceptar manumisiones en las iglesias. Y acostumbrando los cristianos, con sujeción al consejo del apóstol San Pablo, á comprometer sus litigios, y siendo de ordinario, los obispos los árbitros; establécense audiencias episcopales (*audientia episcopales*), con jurisdicción voluntaria.

13.—Con el mismo objeto de proteger á los pobres, se nombran defensores de las ciudades (*defensores civitatum*), empleados municipales elegidos por el obispo, los curiales y más notables de la ciudad. El cargo dura cinco años, y sus principales atribuciones son: la prevención de los robos, y su perseguimiento ante la justicia, decidir las causas cuya cuantía no exceda de cincuenta sueldos, y defender á los pobres.

14.—A la muerte de Constantino, volvió la división y fluctuación del Poder, residiendo el gobierno ora en varios augustos, ora en augustos y césares (según la clasificación diocleciana), ora en un emperador. En medio de las transformaciones del gobierno subsistía la unidad del Imperio: distribuíase entre los príncipes el mando de las provincias considerándose, sin embargo, éstas como partes de un solo cuerpo. Mas, elevado el emperador Teodosio, separa á fines del siglo IV (395 J C), el imperio de Oriente del de Occidente, con sendos soberanos sin subordinación entre sí.

No obstante aquella separación, continúa la unidad en el Derecho, de manera que las constituciones son dictadas por los emperadores de Oriente y de Occidente y tienen en ambos imperios igual fuerza obligatoria.

15.—Precario fue el imperio de Occidente. Que sea por su debilidad á causa de la separación, que sea por inhabilidad de los emperadores, ó por la potencia de los bárbaros aguerridos por los romanos mismos, ó por otras causas; es lo cierto, que á poco principió la invasión al imperio de Occidente, por pueblos bárbaros del Norte y Este de Europa; y por fin, en el último tercio del siglo V (475 J C) asiéntanse sobre los escombros y cenizas de la Roma de los Césares; el vándalo, el godo, el visigodo, el franco, el borgoñón, el ostrogodo y otras tribus provenientes del Setentrión. Medio siglo más tarde, Justiniano decide recuperar aquel imperio, y consiguiendo, por medio de sus capitanes Belisario y Narcés, so-

meter el Africa é Italia; forma de ésta un exarcado cuya capital es Rávena.

16.—Conocidas las transformaciones y constitución del Imperio, pasemos á nuestro objeto principal.

La voluntad expresa ó tácita del Emperador es la única fuente de la ley. El derecho escrito se reduce á las constituciones imperiales, el no escrito, á la costumbre. Esta había tomado las más varias formas, á causa de la diversidad de usos de los diferentes pueblos, que componian el Imperio. Y dábase tal fuerza á la costumbre, que servía no sólo para completar la ley ó suplirla; sino que aun se la consideraba superior. Preponderancia insostenible, porque la manifestación meramente presunta de la voluntad legislativa no podía prevalecer sobre la declaración explícita. Para evitar dudas al respecto, Constantino estatuyó que no tuviese valor la costumbre contraria á la ley ó al *derecho*.

17.—Aun cuando no hubiese, que sepamos, ley suspensiva de los jurisconsultos autorizados á responder; después de Alejandro Severo no parece ninguno. Bien fuese por la acción mortífera del despotismo, que coartando la libertad individual, enerva las demás facultades racionales; bien por la continuidad de una guerra de todos contra todos, bien como consecuencia del sistema implantado por Adriano; según el cual, teniendo el juez que someterse en sus resoluciones al dictamen de los jurisconsultos autorizados, venía á ser á modo de un agente mecánico para la aplicación de aquel dictamen. Esto, privando frecuentemente al juez del raciocinio, acción peculiar de la inteligencia, tenía que embotar esta facultad.

No había jurisconsultos nuevos, pero subsistía la autoridad de los antiguos; entre los cuales se contaban Papiniano, Paulo y Ulpiano. Y habiendo estos dos últimos y Marciano, puesto á las obras del primero anotaciones: cuales explicativas, cuales críticas; presentáronse dificultades en la aplicación de las doctrinas de Papiniano, que gozaba de la mayor reputación. Por obviarlas, Constantino dictó una constitución en que declaró la nulidad de aquellas anotaciones. Declaratoria que no dejaría de amenguar el crédito de los anotadores, y siendo Paulo de los jurisconsultos más autorizados en Oriente, surgirían nuevos tropiezos; á salvar los cuales, vendría poco después, una constitución en que el propio Constantino decidió que las obras de Paulo, no referentes á Papiniano, permanecían en vigor.

18.—Sin embargo, aquellas disposiciones dejaban en pie la autoridad de muchos jurisconsultos del período precedente. Cuando ellos eran de encontrados pareceres, el juez, enervada lo habilidad de juzgar por su propio criterio; se vería embarazado al ponderarlos. Verosimilmente á fin de prevenirlo, Teodosio expide en el siglo V (426 J C) una constitución, conocida con el nombre de Ley de citas, que resuelve; 1º que se consideren jurisconsultos autorizados solamente los cinco predichos: Cayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino (sin tomarse en cuenta las anotaciones de Paulo y Ulpiano á Papiniano) y aquéllos cuyas obras fuesen citadas por los cinco: 2º que el juez, verificando las citas, fallase conforme al dictamen del mayor número: 3º que en igualdad de votos, prevaleciese la doctrina de Papiniano; y 4º que en los demás casos, el juez siguiese la opinión más acertada, en su concepto. Reducida desde entonces, la acción de jueces y defensores á verificar la exactitud de citas, y á contar votos; obstruyóse el racionio, y en consecuencia, se paralizó el desarrollo de la Jurisprudencia, ciencia esencialmente abstracta. Por último, Justiano la dió el golpe de gracia, declarándose en una Novela, el único competente para interpretar las leyes y doctrinas.

19.—Los particulares conocieron, como en el período anterior, la utilidad de coleccionar las constituciones imperiales que, publicadas aislada y sucesivamente, eran en parte desconocidas ó se dudaba de la existencia de algunas. A mediados del siglo IV, Hermógenes ó Hermogeniano dió á luz una colección, que probablemente fue una continuación del código Gregoriano (P 3º, 17), y que como éste, por ser metódica, tomó el nombre de código, aun cuando no hubiese recibido sanción legislativa.

20.—No dejó, con todo, de estimular á los emperadores. Algunos años después de publicado el Código Hermogeniano, el emperador Teodosio el joven nombró comisiones presididas por Antioco, prefecto del pretorio, para que revisaran y coleccionaran, en la forma de aquellos códigos, las constituciones dictadas desde Constantino. Y en efecto, en 439 J C se promulgó como ley, en los imperios de Oriente y Occidente, el Código Teodosiano. Divídese en 16 libros y éstos en títulos: lo manifiesta una parte del Código que ha llegado hasta nosotros.

21.—Las constituciones dictadas después de la promulgación del Código Teodosiano, se llamaron *Novellas*: barbarismo formado de la contracción de las palabras *novæ constitutiones*.

22.—Los pueblos bárbaros que invadieron el Occidente, si bien llevaban consigo sus leyes, respetaban las de los vencidos, relativas á las relaciones civiles; de donde nació la regla de que los derechos de cada individuo se determinasen con sujeción á las leyes de su nacionalidad. Y siendo la capital razón de diferencia, respecto de los individuos, la de ser unos conquistadores (bárbaros), y otros, conquistados (romanos); distinguíanse las leyes, en romanas y bárbaras, é hicieronse algunas colecciones de aquéllas.

23.—Alarico rey de los visigodos, los cuales enseñorearon las Galias; proyectó una compilación de leyes obligatorias para sus súbditos romanos, y encargó la realización del proyecto al conde Goyarico (probablemente) presidente de una junta designada al efecto. Hecha la colección, la sometió el rey, conforme á las costumbres de su pueblo, á la deliberación de una junta de notables, y aprobada, fue promulgado el Código de Alarico, á principios del siglo VI. Los ejemplares que se emitían iban por autoridad real, refrendados por Aniano, y acompañados de un decreto, en que Alarico conminaba con penas severas á los magistrados de su dependencia, que permitiesen alegar otras leyes, que las de su Código; en las materias comprendidas en él. El decreto comenzaba con la palabra *Conmonitorium*; de lo cual y del nombre del refrendario, dióse en los siglos medios, en llamar al Código ó Breviario de Alarico, el Breviario de Aniano, el *Conmonitorium*.

Compónese ese Código de constituciones imperiales y doctrinas de jurisconsultos; unas y otras de origen romano, éstas conservan la denominación de *jus* y aquéllas de *leges*. Las leyes comprenden un extracto de los diez y seis libros del Código Teodosiano, y una serie de *novellas* expedidas por los emperadores desde Teodosio hasta Severo. Las doctrinas de los jurisconsultos sancionadas, son: un epítome de las Instituciones de Gayo, cinco libros de las sentencias de Paulo, trece títulos del Código Gregoriano, dos del Hermogeniano, y al último, un fragmento de las respuestas de Papiniano. Entre las doctrinas de los jurisconsultos, incluyéronse los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, en consideración, sin duda, á que no obtuvieron sanción legislativa. Aun cuando en el mismo Código de Alarico se expresa, que los redactores no adoptaron sino lo estrictamente necesario, es difícil explicar por qué tomaron sólo un pequeño fragmento del acreditado Papiniano. Probablemente se halla trunco el ejemplar del referido Código, que ha llegado

hasta nosotros. El propio Código de Alarico es citado en la Edad media, con los nombres de *Lex Theodosiana*, *Corpus Theodosianum*, *Liber legum*, *Lex romana*.

24.—Coetáneo de la colección en que nos hemos ocupado, es el Edicto de Teodorico rey de los ostrogodos, los que se asentaron en la mayor parte de Italia. Publicóse en Roma en uno de los años 500 á 506 J C, y sus disposiciones, basadas en leyes romanas, se referían al Derecho público.

25.—Algo más tarde, Gondebaldo rey de la Borgoña publicó una colección denominada Ley romana de la Borgoña, formada de algunas disposiciones romanas sacadas del origen, y de un resumen del Código de Alarico. Esta colección conocióse también con el nombre de *Papiani Responsum*, verosimilmente, porque terminando ese Código, con un fragmento de Papiniano, y hallándose este nombre escrito por abreviatura *Papiani*; se juzgó que tal fragmento contenía el título de la obra y el nombre del autor, y se la llamó, en consecuencia, *Papiani Responsum*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL